

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 576

Panamá, 14 de julio de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad**

Propuesto por la licenciada **Xenia Solís Bravo** en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución D.G. 4-0143 de 21 enero de 1972 dictada por **Dirección General de Reforma Agraria**.

**Concepto**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

**I. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

Según se lee en la demanda, la parte actora considera infringido de forma directa, por omisión, el artículo 108 del Código Agrario, de acuerdo con los criterios que expone de fojas 83 a 85 del expediente judicial.

**II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

La demandante solicita la nulidad, por ilegal, de la resolución D.G.4-0143 de 21 de enero de 1972, emitida por la Dirección General de Reforma Agraria, mediante la cual se resolvió adjudicar definitivamente, a título oneroso, a favor de Porfirio Saldaña, una parcela de terreno baldío ubicada en

el Corregimiento Cabecera, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, con una extensión superficial de 7HAS.+5662.87M2., bajo el argumento que el trámite llevado a efecto por la entidad pública demandada se surtió en contravención a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Agrario, al no haber presentado el peticionario las publicaciones de que trata el citado artículo o prueba de haber efectuado las mismas.

Del examen de las constancias procesales que reposan en el expediente que nos ocupa, se tiene que el 15 de enero de 1965 Porfirio Saldaña solicitó ante la Dirección General de Reforma Agraria, la adjudicación de la parcela de tierra estatal con la ubicación ya descrita, la cual tiene los siguientes linderos.

Norte: Terrenos de Mélida de Díaz y Tomás de Gracia.

Sur: terrenos de los hermanos Motta.

Este: terrenos de Tomás De Gracia y de hermanos Motta y

Oeste: Carretera Interamericana.

Conforme se puede apreciar a fojas 18 y 19 del expediente, el Consejo Municipal del distrito de Tolé anunció su oposición al referido trámite y mediante la resolución 8 de 8 de julio de 1969 solicitó a la Dirección Provincial de Reforma Agraria se abstuviera de continuar con las diligencias correspondientes, bajo el argumento que la adjudicación de este inmueble a favor de un particular constituía una violación del decreto de gabinete 79 de 18 de diciembre de 1968 y que asimismo, el lote cuya adjudicación se solicitaba, debido a su ubicación dentro del corregimiento cabecera del

distrito, por ser una planicie era propio para el ensanche de la población.

En ese mismo sentido se pronunció el personero municipal de dicho distrito a través del oficio 203 de del oficio 203 de 14 de julio de 1969. (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En vista de la oposición presentada por las autoridades municipales, la Oficina Provincial de Reforma Agraria dispuso suspender la solicitud de título 4-3087, correspondiente a Porfirio Saldaña, quien apeló de tal decisión. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Mediante providencia de 17 de marzo de 1970 dictada por el entonces director encargado de la Dirección General de Reforma Agraria, se ordenó a la Dirección Técnica de Ingeniería una investigación en la Sección de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que reveló que la población de Tolé no tenía ejidos aprobados y que existía en proyecto un estudio para los mismos. Asimismo se efectuó una diligencia de inspección ocular cuyos resultados reposan a fojas 38 del expediente judicial.

Cumplidas las diligencias ordenadas, el director general de la Comisión de Reforma Agraria, a través de la resolución DG-0014 de 1 de febrero de 1971, dispuso la suspensión del trámite y el envío del expediente al juzgado de circuito correspondiente, acatando de esta forma lo dispuesto por el artículo 133 del Código Agrario en materia de oposiciones.

Conforme puede observarse al reverso de la foja 41 del expediente, la notificación de la mencionada resolución se hizo efectiva tanto al peticionario como al presidente del

Consejo Municipal del distrito de Tolé, otorgándole esa cámara edilicia autorización al personero municipal para que representara los intereses del municipio ante el órgano jurisdiccional, que incluía la posibilidad de contratar los servicios de un profesional del derecho que coadyuvara en su función. (Cfr. foja 58 y 59 del expediente judicial).

El Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, despacho en el cual quedó radicado el expediente relativo al trámite de oposición, concedió al Ministerio Público el término de 15 días para formalizar su oposición, dejando la agencia correspondiente vencer el mismo sin llevar a efecto actuación alguna de su parte, lo que motivó que tal oposición fuera declarada desierta mediante el auto 475 de 22 de noviembre de 1971, en el que asimismo, el juez ordenó devolver el expediente a su lugar de origen. (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

De conformidad con lo anterior, la Dirección Regional de Reforma Agraria en Chiriquí acogió nuevamente el expediente y determinó proseguir con el trámite de la solicitud 4-3087, hecha a nombre de Porfirio Saldaña, que culminó con la resolución ahora impugnada.

Resulta oportuno destacar que según certificación expedida por el Registro Público de Panamá, la finca constituida como producto de la adjudicación realizada a través de la resolución que ahora se impugna, fue inscrita por Porfirio Saldaña desde el 1 de febrero de 1972, siendo donada en diciembre de 1987 a favor de Regina Itza Saldaña de Martinis, quien figura como su actual propietaria.

Una vez examinadas las constancias que reposan en el expediente que nos ocupa, esta Procuraduría es del criterio que en la adjudicación definitiva, a título oneroso, del globo de terreno que ahora constituye la finca 2117, inscrita originalmente al tomo 88, folio 104, actualizada al documento Redi 253686 de la Sección de Propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí efectuada a nombre de Porfirio Saldaña, la Dirección General de Reforma Agraria dio cumplimiento al procedimiento establecido en el Código Agrario para tal fin, sobre todo atendiendo al hecho de que quien ejerce la función social de la tierra tiene derecho preferencial a obtener su adjudicación.

En relación con este aspecto, resulta relevante destacar que de acuerdo al documento visible a fojas 28 del expediente judicial, para el año 1960 ya Porfirio Saldaña mantenía cultivos en el terreno adjudicado, cuyo uso le había sido autorizado en virtud de licencias concedidas por diferentes alcaldes del distrito de Tolé.

Por otra parte, las actas correspondientes a una serie de diligencias que reposan en autos, confirman en todo sentido lo dicho en el informe de conducta con respecto al cumplimiento de distintos actos de la administración que se dieron como pasos previos a la adjudicación del lote de terreno realizada a nombre de dicho adjudicatario. Así, se autorizó la apertura de trochas, se notificó a los colindantes sin que se diera oposición de su parte y se realizó una inspección ocular del terreno, la cual fundamentalmente reveló que el mismo no se ubicaba en área

urbana y se encontraba cultivado de arroz en toda su extensión, cumpliéndose con ello la función social exigida por la legislación agraria vigente. También se efectuó la mensura correspondiente, emitiéndose el edicto 146-69 en el cual se hizo de conocimiento público la solicitud de adjudicación, y se canceló el valor de la tierra.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que contrario a lo señalado por la parte actora en relación con la supuesta infracción del artículo 108 del Código Agrario, la adjudicación del globo de terreno hecha a nombre de Porfirio Saldaña, mismo que ahora constituye la finca 2117, descrita en párrafos anteriores, actualmente de propiedad de Regina Itza Saldaña de Martinis, se produjo con estricto apego al procedimiento previsto por la ley y, en consecuencia, solicita al Tribunal se sirva declarar QUE NO ES ILEGAL, la resolución 4-0143 de 21 de enero de 1972 emitida por la Dirección General de Reforma Agraria.

### **III. Pruebas.**

Se solicita al Tribunal se sirva requerir a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el expediente original relacionado con el presente proceso.

### **IV. Derecho.**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1281